



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04103-2010-PHC/TC
SANTA
EDGAR ÁNGEL COBIAN GIRALDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Ángel Cobian Giraldo contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Santa, de fojas 193, su fecha 9 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, don Jorge Alvarado Sánchez, denunciando la afectación de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en la tramitación del proceso que se le sigue por el delito de difamación (Expediente N.º 02797-2009-0-2501-JR-PE-07).

Al respecto afirma que no se ha realizado una correcta tipificación de los delitos por los cuales es juzgado toda vez que no existe el delito de injuria por escrito y menos puede hablarse del delito de difamación cuando existe sólo un testigo y el documento materia de instrucción en ningún momento ha sido difundido, lo que violenta el principio de legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de la persona. Agrega que ha sido citado para la lectura de la sentencia sin que se hayan configurado los requisitos de los delitos instruidos, lo que afecta su derecho a la libertad.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04103-2010-PHC/TC
SANTA
EDGAR ÁNGEL COBIAN GIRALDO

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien cierto el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al principio de legalidad penal, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
4. Que en el presente caso este Tribunal aprecia de los fundamentos fácticos de la demanda que el objeto del hábeas corpus es que en sede constitucional se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado en contra del actor –por el delito de difamación (fojas 97)–, argumentado con tal propósito *una incorrecta tipificación del tipo penal*. Asimismo bajo este mismo argumento se denuncia agravio a los derechos reclamados con la emisión del decreto que *reitera* su citación para el acto procesal de la lectura de la sentencia, *bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su ubicación y captura en caso de inconcurrencia* (fojas 157).
5. Que en este contexto este Colegiado advierte que la demanda de autos se encuentra sustentada en alegatos de mera legalidad cuya determinación corresponde ser dilucidada en la vía judicial ordinaria, como lo es la controversia legal de *la supuesta incorrecta tipificación del delito por el que se juzga al actor*. Al respecto se debe destacar que este Tribunal viene señalando en reiterada jurisprudencia que la subsunción de las conductas en determinado tipo penal es un aspecto que no compete a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].

A mayor abundamiento cabe indicar que: *i)* el auto de apertura de instrucción cuya nulidad se pretende en el presente proceso de la libertad individual se dictó con mandato de comparecencia simple. Esto quiere decir que el pronunciamiento judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04103-2010-PHC/TC
SANTA
EDGAR ÁNGEL COBIAN GIRALDO

que se cuestiona no tiene conexidad con el derecho a la libertad personal del actor que pueda dar lugar a la procedencia del hábeas corpus; y *ii*) el recurrente –en tanto procesado– está obligado a acudir al local del juzgado, cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso. Así lo ha señalado este Tribunal en las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 01125-2007-PHC/TC, 04676-2007-PHC/TC, 04807-2009-PHC/TC y RTC 05095-2007-PHC/TC, entre otras.

6. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos fácticos que sustentan la demanda **no** están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia como lo es la subsunción de las conductas de los inculpados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR